

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: RR.IP.5117/2019

CARÁTULA

| | | |
|--|---|-----------------------------------|
| Expediente | RR.IP.5117/2019 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 19 de febrero de 2020 | Sentido: Revocar la respuesta |
| Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente | | Folio de solicitud: 0112000307919 |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | Del programa Altepétl, se solicita conocer a qué componente fue reasignado el monto de cien mil pesos referido en el componente 3.a.3. de manera debidamente sustentado, dicho cambio presupuestal. | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | <p>Por lo anterior y de acuerdo a mis atribuciones conferidas en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública antes citada.</p> <p>Al Respecto, le informo que en el "Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Altepétl para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019, se modificaron las líneas de acción del Programa, no así los presupuestos para cada componente.</p> | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | Respuesta incomprensible. Artículo 234, fracciones VIII y XII. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | <p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Entregue de manera congruente, fundada y motivada, una respuesta puntual sobre si el componente 3.a.3 del programa Altepétl tuvo algún cambio en la línea de acción y de la misma forma si tuvo algún cambio en los montos destinados a dichos componente. | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | 10 días hábiles | |

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.5117/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la Secretaria del Medio Ambiente respuesta a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 5 |
| PRIMERA. Competencia | 5 |
| SEGUNDA. Procedencia | 5 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema | 6 |
| CUARTA. Estudio de los problemas | 7 |
| QUINTA. Responsabilidades | 10 |
| Resolutivos | 11 |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 4 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0112000307919.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Del programa Altepétl, se solicita conocer a qué componente fue reasignado el monto de cien mil pesos referido en el componente 3.a.3. de manera debidamente sustentado, dicho cambio presupuestal.”

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones por internet INFOMEXDF (sin costo)

II. Ampliación del plazo. El 15 de noviembre de 2019, el sujeto obligado solicitó ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud por parte del recurrente.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 26 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio: SEDEMA/DG CORENADR/1278/2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, emitido por la Directora General. En su parte sustantiva, se señala lo siguiente:

SEDEMA/DG CORENADR/1278/2019

“Por lo anterior y de acuerdo a mis atribuciones conferidas en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública antes citada.

Al Respecto, le informo que en el “Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Altepétl para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019, se modificaron las líneas de acción del Programa, no así los presupuestos para cada componente.”

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 3 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“Respuesta incomprensible.
Artículo 234, fracciones VIII y XII.”*

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 6 de

diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El sujeto obligado no remitió alegatos y/o manifestaciones.

VII. Ampliación de Plazo para resolver. El 5 de enero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VIII. Cierre de instrucción. El 18 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

La persona recurrente solicitó conocer el componente que fue reasignado el monto de cien mil pesos referido en el componente 3.A.3 debidamente sustentada.

El sujeto obligado se pronuncia estableciendo que el 31 de enero de 2019, en la gaceta oficial de la Ciudad de México se dio a conocer el aviso por el que se da a conocer la modificación a las reglas de operación, en cuanto a la modificación de las líneas de acción del programa, mas no se modificaron los presupuestos.

La persona recurrente se queja sobre la entrega de la respuesta en un formato incomprensible y la falta de fundamentación, así también falta de motivación.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Por lo tanto la presente resolución se enfocara en resolver si fue entregada en un formato compresible, de acuerdo a fundamentación y motivación.

CUARTA. Estudio de la Controversia.

De lo anterior primeramente estableceremos el primer agravio la entrega de la información en un formato incomprensible, al observar las constancias que obran en el expediente, se observa que la respuesta fue entregada mediante un oficio en el cual es comprensible, contiene la respuesta, numero de oficio, fecha y firmas los responsables de la dirección general de la comisión de recursos naturales y desarrollo rural.

Por lo tanto, estudiaremos el segundo agravio que manifiesta la persona recurrente el cual consiste en la falta de fundamentación y motivación de la misma.

La respuesta del sujeto obligado se ciñe en decir que las líneas de acción del programa Altepétl se modificaron, también menciona que los presupuestos no se modificaron.

Por lo anterior se reviso el programa Altepétl.

Primero se observa la línea de acción:

3. Componente “NELHUAYOTL”

| Conceptos de apoyo | Meta Física | Meta de cobertura |
|--|--------------------|---------------------------------|
| 3.a.1. Diseño, impresión y distribución de publicaciones mediante impresos, emisiones radiales, televisivas, en redes sociales y espacios públicos, campañas de publicidad móvil y/o exterior, entre otros medios. | Al menos 10 apoyos | Hasta 800 personas beneficiadas |
| 3.a.2. Diseño, organización y ejecución de eventos artísticos y culturales, como muestras, festivales, ferias, encuentros, entre otros. | Al menos 15 apoyos | Hasta 500 personas beneficiadas |
| <u>3.a.3.</u> Diseño y ejecución de obras innovadoras, artísticas, artesanales, escultóricas, literarias, como: graffitis murales, apps, aplicaciones multimedia, entre otras. | Al menos 15 apoyos | Hasta 100 personas beneficiadas |

En segundo punto tenemos el presupuesto asignado:

| | | | |
|---|-----------|------------|-----|
| 3.a.3. Diseño y ejecución de obras innovadoras, artísticas, artesanales, escultóricas, literarias, como: graffitis murales, apps, aplicaciones multimedia, entre otras. | 25,000.00 | 100,000.00 | 10% |
|---|-----------|------------|-----|

De lo anterior después de revisar las reglas y las líneas de acción es claro que la respuesta que da es general, ya que menciona “se modificaron las líneas de acción del programa, pero no los presupuestos” de lo anterior se desprende que no es clara la respuesta, por lo que no da certeza el pronunciamiento que realiza ya que es general del programa y no conforme al componente 3.a.3.

De esta forma se observa que no es congruente la entrega de la información y en observancia de ello debemos recordar que todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

En este mismo sentido el sujeto obligado no establece la normatividad y la fundamentación por la cual no se menciona en específico el componente 3.a.3. Como puede observarse, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula el trámite de la atención de las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por FUNDAMENTACIÓN el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por MOTIVACIÓN, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias por las cuales el sujeto obligado considera que su actual situación encuadra en la hipótesis legal respectiva; situación que aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO ; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO ; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Entregue de manera congruente, fundada y motivada, una respuesta puntual sobre si el componente 3.a.3 del programa Altepeltl tuvo algún cambio en la línea de acción y de la misma forma si tuvo algún cambio en los montos destinados a dichos componentes.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**